



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

REGISTRO N° 1194/22.4

///nos Aires, 5 de septiembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver -en forma unipersonal, en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, segundo párrafo, inc. 5º), del C.P.P.N. (ley N° 27.384) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, séptimo párrafo, del C.P.P.F., en la presente causa Nro. FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: **"BERDICHEVSKY, Claudia; BÁEZ, Raúl; PRESTRERA, José Luis, s/recurso de casación"** acerca del recurso de casación interpuesto por el señor defensor asistiendo a José Luis Prestera, Raúl Báez y Claudia Berdichevsky

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe, en lo ahora pertinente, y por aplicación del trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, resolvió:

"II. - CONDENAR a Claudia Judit BERDICHEVSKY (DNI 20.691.146) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como partícipe secundaria del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos de setenta mil (\$70.000) (arts. 15o inc. "c" de la ley 24.769, arts. 22 bis, 26, 29 inc. 3o y 46 del



CP)."

"IV.- CONDENAR a José Luis PRESTERA (DNI 13.369.100) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como *partícipe secundario* del delito de asociación ilícita tributaria, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de pesos de sesenta mil (\$60.000), e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión (Abogado) por el término de un (1) año (arts. 150 inc."c" de la ley 24.769, arts. 20 bis inc. 30, 22 bis, 26, 29 inc. 30 y 46 del CP)."

"VI.- CONDENAR a Roberto Raimundo SERRANO (DNI 11.767.281) y Raúl Silvano BÁEZ (DNI 23.887.169) cuyos demás datos personales han sido detallados al inicio de la sentencia, como *partícipes secundarios* del delito de asociación ilícita tributaria, a las penas de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y multa de pesos de sesenta mil (\$60.000) (arts. 150 inc."c" de la ley 24.769, arts. 22 bis, 26, 29 inc. 30 y 46 del CP).

VII.- IMPONER a los condenados Claudia Judit BERDICHEVSKY, Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA, Luis Martín LUJÁN, Roberto Raimundo SERRANO y Luis Alberto TERRASI, el cumplimiento -por igual término al de sus respectivas condenas- de las siguientes reglas de conducta (Cfr. Art. 27 bis del Código Penal): a) mantener su domicilio real e informar, de forma inmediata, cualquier cambio que se realice; b) someterse al cuidado de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

(ex Patronato de Liberados); y c) abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas."

II. Que, contra dicha resolución, el abogado Fernando Berdichevsky, defensor de confianza de José Luis Pretera, Raúl Báez y Claudia Berdichevsky, interpuso el recurso de casación, el que fue concedido y mantenido ante esta instancia.

La impugnación fue encauzada por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

1. Sobre la violación a garantías constitucionales:

En primer lugar, sostuvo la defensa que en la sentencia recurrida se menciona la prueba sin explicar el nexo de causalidad con la conducta de sus defendidos, y que en varias oportunidades se hace referencia al acuerdo consensuado con la fiscalía, que no exime al tribunal del dictado de una sentencia fundada acerca de la acreditación de los hechos y la responsabilidad que les cupo a los nombrados.

Refirió que la señora Claudia Berdichevsky demostró que se dedica hace más de 30 años en nuestro estudio, a todo atinente al derecho societario, desde constituir sociedades, y vender las mismas entre otras cosas; que el abogado Pretera, como parte de estudio jurídico, realiza los dictámenes necesarios para constituir y transferir estas sociedades; y que es dable entender que una vez vendida y transferida a la sociedad el estudio jurídico no tiene más intervención en su



manejo, no interviene ni en la declaración jurada de los impuestos, ni en el alta a los impuestos, no se dedica la cuestión contable impositiva, y que sólo constituye y vende las sociedades, siendo que, una vez transferidas, quedan desligados de toda responsabilidad y manejo de la mismas, pues es obligación de los nuevos adquirentes el resto de los trámites y el destino que le den a la sociedad.

Explicó que, en ese contexto, el señor Raúl Báez conformaba y constituía las sociedades junto a la señora Berdichevsky, y que, ambos, una vez vendidas, transferían todo el paquete accionario y salían del directorio de la sociedad a los efectos de que los nuevos adquirentes tengan el manejo total y absoluto del ente societario.

Que estas circunstancias fueron en su criterio desconocidas en la sentencia por la que se sostiene que esta actividad de vender las sociedades constituyó parte de las maniobras de evasión perpetradas.

Afirmó el defensor que esta actividad que se desarrollaba en el estudio jurídico de vender las sociedades, es una actividad estereotipada, si se quiere normativizada, socialmente adecuada, inocua a los fines penales, dado que hace a un rol social: el de asesorar y aportar a todos los empresarios que requieran de los servicios de un estudio jurídico especializado en sociedades y no es una actividad ilícita; y que para que constituya delito debió demostrarse que las sociedades en cuestión se fundaron y cedieron a sabiendas de que serían





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

utilizadas con fines ilícitos, lo que considera que jamás se demostró.

Agregó que el *a quo* no ha demostrado el conocimiento ni la voluntad de sus pupilos procesales de querer participar en una maniobra de evasión, más allá de la constitución y la venta de las sociedades que están involucradas en los presentes hechos. Y resaltó que quien asume con otro sujeto un vínculo de forma estereotipada e inocua no quebranta su rol como ciudadano (ni la confianza en la norma), aunque el otro sujeto incardine dicho vínculo para delinquir.

Con base en los precedentes argumentos valoró que, a la luz del principio de inocencia, correspondía absolver a los nombrados de conformidad al artículo 3 del C.P.P.N.

En segundo término se agravió de que se violó el derecho de defensa de los imputados toda vez que en la oportunidad prevista en el artículo 354 del C.P.P.N., esa parte solicitó tener a la vista para su cotejo todo el material probatorio recabado en los 118 allanamientos en los que se recabó abundante documentación que se encontraba en custodia y a cargo del AFIP; y que le resultaba imposible responder al requerimiento del *a quo* de indicar cuál es la documentación que pretendía llevar como prueba a juicio, en tanto no se le permitiese cotejar la totalidad secuestrada.

En base a lo enunciado impetró la anulación del proceso según lo dispuesto en los arts. 166 y ss. del código adjetivo, y en virtud de



la invocada violación de principios constitucionales emanados de los arts. 1, 18, 19 y 28 C.N., el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14, inc. 3. apartado g, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; introducidos en nuestra Constitución Nacional a través del art. 75, inc. 22.

En tercer lugar, planteó la violación al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, con fundamento en que el tribunal nunca se pronunció respecto de la suspensión del proceso a prueba que había sido solicitada por esa parte.

Explicó que, en su momento, el tribunal *a quo*, dispuso el inicio del debate el día 9 de febrero del corriente año, y esa defensa solicitó la aplicación de la suspensión del juicio a prueba previo al debate, artículo 76 bis del CP. Que se suspendió la fecha para el inicio del debate y se fijó para el mismo día la audiencia para tratar la suspensión de juicio a prueba solicitada, la quedó suspendida por cuestiones de agenda e inconvenientes del tribunal; y que durante el transcurso de todo ese tiempo se fueron aportando varias medidas probatorias que había solicitado la fiscalía para llevar al debate, luego de lo cual el tribunal fijó nueva fecha de debate sin antes tratar la suspensión de juicio a prueba solicitada.

Que, entonces, esa defensa entendió que no era de interés tratar el instituto de suspensión de juicio a prueba por parte del tribunal, y que se le negó así el acceso a la jurisdicción para resolver





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

sobre aquella cuestión.

En consideración de lo manifestado pidió el recurrente que se resuelva la nulidad del proceso (art 166 del C.P.P.N.), en tanto se ha sido privada esa parte del derecho de obtener una decisión jurisdiccional sobre el instituto incoado, lo cual ha causado un perjuicio de imposible reparación ulterior que queda evidenciado en la sentencia condenatoria, toda vez que se aplica una condena en suspenso, en vez de una salida alternativa al proceso, que bien podría haberse tratado en la jurisdicción.

2. Sobre la errónea aplicación del artículo 15, inciso c), de ley 24.769:

El recurrente recordó que se imputa a sus defendidos la participación en una asociación ilícita fiscal en los términos de la aludida disposición, que reprime al que formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a diez (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a cinco (5) años de prisión.

Sostuvo que la sentencia no ha demostrado que Báez, Berdichevsky y Prestera formaran parte de una asociación ilícita, más allá del mero hecho objetivo de conformar sociedades y venderlas, y que dichas conductas no resultan demostrativas de haber participado o convenido con el resto de los



coimputados en una maniobra de evasión tributaria. Y que el tribunal no ha demostrado que sus defendidos hubieran tenido conocimiento y voluntad de haber participado en una asociación ilícita, del tipo que fuere.

Consideró además que es requisito para la configuración de ese tipo penal que se cometan algunos de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria (como ser, evasión simple, evasión agravada, aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, apropiación indebida y/o evasión de los recursos de la seguridad social, etc.), lo cual no ha ocurrido en el caso. Y agregó qué el mero hecho de ofrecer y proveer las sociedades por parte del estudio Berdichevsky & Asociados, tampoco ha implicado el conocimiento de estos elementos del tipo: habitualidad y permanencia y el dolo de formar parte de una asociación ilícita, por lo cual considera infundado el fallo condenatorio dictado, también en estos invocados aspectos.

3. Sobre la violación a la garantía de plazo razonable de juzgamiento.

Afirmó el recurrente que el trámite del proceso lleva más de once años sin que se hubieran producido dilaciones de parte de las defensas, toda vez que sólo han recurrido, haciendo uso del derecho de defensa, el auto de procesamiento "o algún auto que le cause agravio, es decir muy pocos autos". Que la instrucción tuvo demoras injustificadas, espacios de tiempo muertos, extensos años para producir prueba que podría haberse resumido y producido en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

pocos meses; que desde el inicio del proceso el hecho se encontraba muy claro y delimitado por la AFIP, y que se produjo abundante prueba por parte del juzgado federal de instrucción de San Isidro, el cual realizó 118 allanamientos, inmediatamente recibida la denuncia, recabando información para la causa, en menos de un mes; que una vez radicada la competencia en el juzgado federal de N°4 de Rosario, transcurrieron más de dos años para indagar a sus asistidos y tres años más para procesarlos; y que, una vez firme, pasaron dos años para elevar la causa a juicio, sin que en el medio exista razón suficiente para semejante dilación.

Sumó a lo expuesto que otro tanto le corresponde al tribunal de juicio, toda vez que la producción de prueba suplementaria llevó unos pocos meses, pero desde que se recibió el expediente hasta el proveído de prueba se demoró más de 2 dos años; y que si bien los inculpados fueron ocho personas, lo cierto es que las defensas se dividieron en cuatro; y que el ofrecimiento de prueba por parte de las defensas fue acotado en apenas tres meses.

4. Finalmente, solicitó la defensa que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se case o anule la resolución recurrida, conforme a derecho y se disponga el sobreseimiento de sus asistidos.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que en la oportunidad prevista en los artículos 465, cuarto párrafo, y en 466 del C.P.P.N., se presentó el señor Fiscal General ante



esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, y sostuvo que, en contraposición a lo sostenido por la defensa, al momento de dictar sentencia el tribunal realizó una detallada reseña del trámite de la causa desde su inicio hasta su elevación a juicio, momento en el cual las defensas y el fiscal presentaron los acuerdos de juicio abreviado. Que así, el tribunal detalló todas las medidas de prueba que se llevaron a cabo durante los años que duró la instrucción de las actuaciones, analizó los hechos, su materialidad, la calificación legal y el monto de las penas acordadas.

Opinó que, al efectuar aquel análisis, el *a quo* consideró que las constancias examinadas daban cuenta de la existencia de un hecho relacionado con una asociación ilícita tributaria, de conformidad con lo que había sido consensuado por las partes; valoró que la documental secuestrada, la información contenida en los aparatos electrónicos y las diversas tareas de investigación llevadas a cabo en autos habían revelado que hubo un concierto de partes destinado a cometer, colaborar y coadyuvar a realizar los delitos tipificados por la ley penal tributaria; y meritó que la prueba colectada durante la investigación poseía entidad incriminatoria suficiente como para tener por acreditados los hechos materia de imputación como producto del obrar responsable de los acusados.

Que fue por ello que el *a quo* concluyó que el temperamento convenido por las partes no resultaba arbitrario, sino que se encontraba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

adecuadamente fundado y se presentaba como razonable.

El fiscal general afirmó que surge de lo expuesto que la sentencia se ajustó estrictamente al acuerdo y, a su vez, halló un firme sustento en las constancias de la causa, en la ley sustancial y en las normas procesales que rigen en la materia. Es decir, que no advirtió agravio del que derive un interés legítimo de la parte recurrente para modificar los argumentos y conclusiones de la sentencia en crisis. Y que todo lo que la defensa pretende discutir aquí debió haberlo hecho y tuvo la posibilidad de hacerlo en el juicio oral que declinó llevar adelante mediante el ejercicio que la ley le acuerda.

Agregó que no abunda señalar que los condenados estuvieron siempre debidamente asistidos por sus defensas, en cada acto donde tuvieron que manifestar o ratificar el consentimiento prestado al acuerdo de juicio abreviado. Además de que no se ha acreditado la presencia de vicios de la voluntad en el consentimiento prestado por los condenados al acuerdo abreviado, en virtud de lo cual fue dado con absoluto discernimiento, intención y libertad, y porque la sentencia se ajusta a él y no de una manera automática.

Concluyó que el pronunciamiento del Tribunal constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa y no ha podido ser desvirtuado como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2o,



470 y 471 *a contrario sensu*, del C.P.P.N.), por lo que solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto.

Por su parte, Fernando Berdichevsky, en representación de José Luis Presterá, Raúl Báez y Claudia Berdichevsky, presentó memorial sustitutivo en donde mantuvo las manifestaciones expuestas en la presentación casatoria.

Afirmó que "en esta causa por evasión tributaria ni siquiera se tiene por probado el resultado dañoso, es decir: la evasión, pues no se ha mencionado qué tributos han sido los afectados (IVA, ganancias, etc.), y, a su vez, los montos y los períodos afectados, "y cómo han sido mis defendidos abarcados en los hechos de marras."

Sostuvo que el señor fiscal de cámara cae en el mismo defecto lógico del *a quo*, de tener por probado algo que no se ha demostrado y con escueto libelo acusatorio considera partícipes a los encausados sin haber demostrado tal extremo; que solo menciona la conformidad prestada por sus asistidos conforme al artículo 431 bis del C.P.P.N., lo cual no es prueba suficiente para demostrar la responsabilidad penal respecto del tipo penal en orden al cual resultaron condenados.

Agregó que esa defensa se agravio también de la aplicación de la ley sustantiva, el artículo 15 de la Ley Penal Tributaria, la configuración de una asociación ilícita no demostrada, la afectación al derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio de congruencia toda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

vez que al principio del proceso el monto evadido achacado sus asistidos fue de 700 millones, luego fueron 70 en el requerimiento de elevación, para terminar en un monto indeterminado en la sentencia.

Por último reiteró que se ha afectado el plazo razonable de juzgamiento en una causa que lleva más de carorce años de producidos los hechos y más de doce años de investigados y afectados sus defendidos.

IV. Que transcurrida la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

V. Admisibilidad del recurso:

El recurso de casación interpuesto resulta admisible en función de lo dispuesto por el artículo 431 bis, inciso 6, del C.P.P.N. que dispone que contra la sentencia dictada en el procedimiento de juicio abreviado será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

Asimismo, cabe señalar que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. (artículo 463 del CPPN) y el recurso ha sido oportunamente interpuesto y debidamente fundado.

Por otra parte, ya he tenido oportunidad de señalar que no puede afirmarse que el acuerdo



celebrado entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, homologado por el magistrado, prive de interés jurídico al nombrado en primer término para recurrir esa decisión jurisdiccional, ya que no debe perderse de vista que esa resolución acogiendo el avenimiento de las partes debe siempre adecuarse al principio constitucional de legalidad, que en caso ser violado, habilita a quien demuestre el antes referido interés, a intentar su reparación mediante la vía prevista por el art. 456 del C.P.P.N. (cfr. causa Nro. 1865 "Acostupa Juárez, Javier Mariano y otros s/recurso de queja", Reg. Nro. 2363, rta. el 29/12/99; causa Nro. 3719, "Luzardo, Walter Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 5100, rta. 14/08/2003; entre muchas otras).

Es que, la sentencia dictada en el procedimiento abreviado debe satisfacer las exigencias previstas en los arts. 399 y 404 del C.P.P.N., fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la conformidad del imputado (art. 431 bis, inc. 5° C.P.P.N.). Dado que con la adopción del procedimiento reglado por el art. 431 bis del C.P.P.N. se omite solamente la realización del juicio oral, conservando, en cambio, plena vigencia la garantía de acceso a una instancia de revisión establecida en el art. 8.2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

VI. Agravios presentados en el recurso de casación interpuesto:

1) Sobre la alegada violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable:

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), en tanto sostuvo que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre (Y) que comporta el enjuiciamiento penal".

También sostuvo que "...este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del "speedy trial" de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art.



75 inc. 22 de la Constitución Nacional)." (cfr. Fallos: 333:1987; entre varios otros).

Como se destacó en el fallo "Mezzadra" "... el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional que reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos, obliga a tener en cuenta que el artículo 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, prescribe no sólo el derecho a ser oído sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; y, a su vez, el artículo 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (parágrafo 11) del Fallo citado, dictado el 8 de noviembre de 2011).

Sobre el alcance de esta garantía el Más Alto Tribunal sostuvo que la razonabilidad del plazo de juzgamiento no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos: 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, por lo que "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (cfr.: Fallos: 332:1512, con cita de la causa P.1991, L.XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", rta. el 1/4/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y 334:1302; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

Por eso, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad que revelen si efectivamente se ha violado la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas.

De conformidad con la doctrina judicial vigente sentada por la citada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en los casos: "König" del 28 de junio de 1978, "Neumeister" del 27 de junio de 1968, y "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997), se identifican entonces algunos parámetros que deben ser apreciados a los fines de analizar la duración del proceso. Estos son: a) complejidad del caso, b) la conducta del inculpado, c) la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia; es decir que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (cfr.: C.I.D.H.: caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115; Caso



"Forneron e hija vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas". Sentencia de 27 de abril de 2012; Caso "Furlan y Familiares vs. Argentina"; y, en extenso, mis votos en causa Nro. 7291: "Mitar, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; Nro. 8640: "Mancinelli, Mario J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; y Nro. 7434: "Musante, Florentino Amador s/ recurso de casación", Reg. Nro. 588.12, rto. el 18/4/2012; entre otras).

Como también lo señaló la Corte Suprema (en Fallos: 330:3640, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal), "En la misma dirección, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, al definir el alcance del derecho a obtener un juicio rápido - denominado allí speedy trial- estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, a saber: "la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado al acusado".

Corresponde considerar en primer término que no ha transcurrido el plazo legal de prescripción de la acción penal.

Asimismo, y frente a la cita abstracta por parte de la defensa del tiempo transcurrido entre determinados actos procesales, sin un análisis sustentado en las particulares constancias del trámite que se le ha dado al presente proceso; y evaluadas a la luz de los estándares que rigen la garantía a ser juzgado dentro del plazo razonable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

las características del objeto procesal traído a estudio, la actividad procesal de las autoridades judiciales y que la causa se encuentra en un estado avanzado: el tribunal de juicio ha celebrado el juicio oral y se ha dictado sentencia, se debe concluir que no se observa demostrada la pretendida violación a la garantía de los imputados a ser juzgado sin dilaciones indebidas (cfr.: en lo pertinente y aplicable, causa FSM 586/2010/TO1/CFC1: "PEDROUZO, Omar Norberto y MORGENSTERN, Aníbal Eduardo s/recurso de casación", rta. el 6/5/19, Reg. 829/19.4; "BRÍTEZ RÍOS, Roque Román s/ recurso de casación", FSM 23005610/2012/TO1/CFC1, reg. 1780, rta. 15/11/2018; "FLORES, Adrián Claudio s/recurso de casación", N° FSM 76001480/1999/2/CFC1, reg. N° 519/16, rta. 4/05/2016; y "RIQUELMES, Natalia Graciela s/recurso de casación", causa N° FLP 94002315/2006/TO1/9/CFC1, reg. N° 2428/15, rta. 22/12/2015; todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.; entre muchas otras).

Procede entonces el rechazo del planteo precedentemente expuesto.

2) Agravio relativo a la violación del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Se agravia la defensa por considerar que el tribunal omitió pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba presentada en favor de sus asistidos, fijando una nueva fecha de debate sin antes disponer una audiencia respecto de aquel instituto, negándosele así a esa parte el acceso a la jurisdicción para decidir sobre aquella



cuestión.

Ahora bien, a los fines de resolver el planteo así presentado es pertinente memorar cuáles han sido en concreto las particularidades del trámite otorgado al proceso.

Así, no puede soslayarse que, mediante el dictamen Nro. 116/2021 del 11/3/2021, la Fiscalía General hizo saber al Tribunal que algunas partes se encontraban analizando la posibilidad de implementar el mecanismo de juicio abreviado; amén de lo cual, mediante Resolución Nro. 190/2021 del 2/9/2021, el Tribunal fijó fecha de audiencia de debate para el día 25/10/2021 a las 9.00 horas; y, asimismo, fijó una audiencia preliminar para el 29/9/2021 a las 10.00 horas, a efectos de que las partes puedan pudieran acercar las tratativas que estimaran pertinentes.

Durante la audiencia preliminar, algunas de las partes hicieron saber al *a quo* que varias de ellas se encontraban en tratativas de implementar el mecanismo de juicio abreviado; aunque, sin perjuicio de ello, el fiscal general acompañó un listado de testigos para el caso de las partes que finalmente no estuviesen de acuerdo con aquellas alternativas, de acuerdo con los términos de la Acordada 1/12 de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente, mediante Dictamen Fiscal nro 687/21 del 19/10/2021, se hizo saber al tribunal que se habían retomado las tratativas de los acusados, incluso con los representados por el ahora recurrente. Y fue por ello que el tribunal suspendió





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

momentáneamente el debate ya fijado y fijó audiencia de debate para el 9/3/2022, donde además estableció que las partes podían fijar propuestas alternativas, que serían aceptadas hasta el 15/2/2022.

Como lo señala el tribunal, con este derrotero procesal, un codefensor del ahora impugnante, ejerciendo la representación de Raúl Silvano BÁEZ, José Luis PRESTERA y Claudia Judit BERDICHEVSKY, presentó -el 8/2/2022- un escrito por el que manifestó que se encontraban avanzadas las tratativas de procedimiento abreviado. Así indicó: *"... esta defensa se encuentra a punto de concretar un acuerdo de juicio abreviado con la fiscalía actuante ... entiende esta parte que se llegará a un acuerdo satisfactorio por lo que no será necesario la realización del debate oral y público programado...."*.

Seguidamente, el 9/3/2022, el fiscal general interviniente presentó entonces los dictámenes Nro. 121/2022 y 123/2022, en donde manifestó que finalmente habían arribado a un acuerdo con todos los imputados y sus defensas. Así, fueron presentados dos acuerdos porque uno de los acusados (Luis Martín Luján) que había decidido ir a juicio de acuerdo a lo expuesto, había preferido utilizar, ese mismo día, la herramienta del acuerdo abreviado ya ejercida por el resto de sus consortes procesales.

Es oportuno resaltar que la primera de las actas presentadas, tuvo intervención de Gustavo y Diego Mirto, Claudia J. Berdichevsky, José L.



Presterá, Raúl S. Báez, Roberto R. Serrano y Luis A. Terrasi. Mientras el segundo acuerdo, lo fue con la aceptación postrera de parte de Luis M. Luján. Todos ellos, de común acuerdo, acompañaron el Acta Acuerdo de Juicio abreviado, solicitando que, por ende, se imprima al proceso el trámite previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N., aunque el tribunal estaba preparado para celebrar el debate de acuerdo a lo que se venía anticipando.

Como lo valoró el *a quo*, esas fueron las circunstancias del caso y los motivos por los que, finalmente, el tribunal concretó las audiencias *de visu* y dictó la sentencia que viene ahora recurrida.

Es más, durante la audiencia *de visu*, celebrada en presencia de todas las partes y con la intervención del defensor ahora recurrente, todos los acusados manifestaron conocer acabadamente las consecuencias del acuerdo abreviado, que le fueron explicadas no sólo por la Fiscalía General de manera previa, sino también luego por el tribunal. Debe destacarse, como bien lo hace el tribunal, que si bien el profesional ahora recurrente no rubricó el acta de acuerdo de juicio abreviado ni participó en el acto, sino que lo hizo el letrado codefensor Fernando Sicilia (cfrme art. 105 del CPPN), ambos participaron de la audiencia *de visu* celebrada ante el Tribunal; en la que le fueron explicadas a todos los acusados los términos y las consecuencias jurídicas del acuerdo, todo lo cual fue aceptado por ellos.

En efecto, fue la propia defensa de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

ahora recurrentes que, con posterioridad a haber solicitado la suspensión del proceso a prueba, entre otros planteos, manifestó por escrito ante el tribunal que se encontraban las partes en tratativas para llegar a un acuerdo de juicio abreviado y que entonces no sería *"necesario la realización del debate oral y público programado"*; luego de lo cual las partes presentaron el respectivo acuerdo de juicio abreviado solicitando al tribunal que se imprima en los presentes el trámite previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N., y, además, durante la audiencia celebrada al efecto y debidamente informadas, aceptaron las consecuencias jurídicas del acuerdo celebrado.

En ese específico escenario, el agravio ahora presentado por el que se duele la defensa de que no se resolvió la solicitud de suspensión de juicio a prueba presentada con anterioridad a que la misma parte pidiera al tribunal que se tramite el proceso de conformidad al acuerdo de juicio abreviado al que luego arribaran las partes, carece de sustento, en tanto resulta contradictorio con la voluntad expresa de esa parte que, en forma contrapuesta, solicitó que se le imprima al proceso una solución distinta a la suspensión del juicio a prueba.

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el planteo formulado por el recurrente en tanto lo actuado por el tribunal respondió a la expresa solicitud, incluso, de esa parte.

3). Sobre la aplicación del artículo 15,



inciso c), de la ley 24.769, ausencia de sustento probatorio de la maniobra objeto de condena y violación a la garantía de defensa en juicio.

En lo sustancial, los planteos formulados por el recurrente, tanto en soporte de la pretendida errónea aplicación de la norma sustantiva en la que se ha encuadrado en la sentencia dictada el accionar imputado a sus asistidos, como de las falencias probatorias que en su criterio presenta el fallo recurrido al respecto, se centran en la consideración de que no se ha demostrado que Báez, Berdichevsky y Prestera formaran parte de una asociación ilícita, más allá del mero hecho objetivo de conformar sociedades y venderlas, y que dichas conductas no resultan demostrativas de que hubieren participado o tenido la finalidad directa de hacerlo, junto al resto de los coimputados, en la comisión concreta de alguno de los delitos específicos contenidos en la Ley Penal Tributaria (como ser, evasión simple, evasión agravada, aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, apropiación indebida y o evasión de los recursos de la seguridad social, etc.); los que tampoco se encuentran acreditados.

Concretamente, el tribunal consideró probado el objeto procesal que resultó materia del acuerdo de juicio abreviado, celebrado entre las partes del proceso, concluyendo que los encausados formaron parte, junto a Juan Alberto Constantini (sobreseído por fallecimiento) *"de una organización dedicada, aproximadamente desde el año 2008, a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

generación de documentación apócrifa y a la provisión de infraestructura legal y financiera, destinada a encubrir y permitir el comercio marginal de granos, habiendo creado a tal fin un complejo entramado de contribuyentes ficticios que realizan operaciones de compra venta de granos entre sí para finalmente comercializar los cereales y oleaginosa a acopiadores y exportadores de primera línea "blanqueando" de este modo ventas de productores no incorporados al sistema impositivo y facilitando a los integrantes de la cadena de comercialización (productores, acopiadores, exportadores e intermediarios) la evasión total o parcial de tributos (IVA, Ganancias, salidas no documentadas, créditos bancarios), valiéndose al efecto de una cadena de comercialización ficticia compuesta de tres estratos: las firmas "originarias" (Thun SA, Klancy SA, Iustus SA, Cosechas Nuestras SA, Dagarsa SA, Repuestos Ruta 66 SA, Repuestos del Centro SA y Agropecuaria Gaynor SA) a través de las cuales se introducen los granos al mercado no pudiendo individualizarse su origen pero sí su venta hacia las denominadas firmas "intermediarias" (Traxner SRL, Gustavo Daniel Mirto, Juan Alberto Constantini, Agropecuaria del Litoral SRL, Imperio Granadero SA, Waiden SA, Agro El Retoño SRL, Ternisa SA, Uarak SA, Asky SRL, Agro Los Paisanos SA, Agropecuaria La Mulita SA, Gold Jaucke SRL, Cosechas Buenas SRL, Roxana Paola Arredondo, Hugo Marcelo Perea, Rubén Abelardo, Omaray A, Rotar SA, Blatten SA, Alberto Oscar Miahich, Eldo Rafael Muraro y Rifomar SA) las



que aparentando una mayor solidez fiscal efectúan la venta de granos a los contribuyentes que conforman el último eslabón, el que estaría compuesto por las firmas que le venden a las grandes cerealeras, las cuales no presentan irregularidades fácilmente advertibles pero sus integrantes resultan generalmente insolventes y sus compras proceden de contribuyentes APOC (Vanessa de las Mercedes Días, Domingo Fabiani, Rafael Orlando Ferreyra, José Clemente Arriola, Marcelo Fabián Corradini, Marcial Ángel Molina, Aimocer SRL, Dile SA, Agro Don Fermín SRL, Agro Miel SA, Comitur SA, Las Pircas Cereales SA, Agropecuaria La Merced SA, El Guaicurú SA, Triple Efe SRL, Explotación y Consultoría Pecuaria SRL, Infuagro SA, Establecimiento La Tranquera SRL, Austrans SA, Campus y Cerealis SA, Sol Pampa SRL, Servicios Agropecuarios Rosario SRL y Agropecuaria Doña Juanita SA) y, en particular a: Gustavo Daniel Mirto ser el responsable financiero de dicha organización encontrándose vinculado a las empresas mencionadas ya sea como administrador, integrante o cotitular de cuentas bancarias, o administrador de claves fiscales; Diego Ariel Mirto ser el encargado de viajar y visitar productores rurales para el acopio de los cereales, encontrándose vinculado a las empresas mencionadas ya sea como integrante presidente o como administrador de claves fiscales; Luis Alberto Terrasi, en su calidad de contador, ser el responsable de los aspectos contables de dicha organización; Claudia Judith Berdichevsky haber constituido, ...junto a Raúl Silvano Baez y con la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

participación notarial de Luis Martín Luján en la mayoría de los casos de la constitución de una cantidad significativa de dichas sociedades, entre ellas CAMPUS Y CEREALES S.A., KLANCY S.A., REPUESTOS RUTA 66 S.A., IMPERIO GANADERO S.A., UARAK S.A., AGRO DON FERMIN S.A., AGROPECUARIA LA MULITA S.A., AGROPECUARIA DOÑA JUANITA S.A., DAGARSA S.A., TERNISA S.A., IUSTUS S.A., AUSTRANS S.A., AGRO LOS PAISANOS S.A., AGRO EL RETOÑO SRL, BLATTEN S.A., COSECHAS NUESTRAS S.A. y ASKY SRL, TRAXNER SRL, REPUESTOS DEL CENTRO S.A., THUN S.A.; Raúl Silvano BAEZ haber constituido una cantidad significativa de las sociedades involucradas, principalmente junto a Claudia Judith Berdichevsky, encontrándose entre ellas las antes mencionadas así como La Tranquera SRL, ello con la intervención en la mayoría de los casos del escribano Luis Martín Luján; ... y; José Luis PRESTERA, en su calidad de abogado, ser el encargado de realizar trámites necesarios tendientes a la inscripción y puesta en funcionamiento de una cantidad significativa de las sociedades mencionadas, constituidas en su mayoría por Claudia Judith Berdichevsky y Raúl Silvano Báez, con la intervención preponderante del escribano Luis Martín Luján, entre otras de: Agro El Retoño SRL, Asky SRL y Establecimiento La Tranquera, Repuestos Ruta 66 S.A., Imperio Ganadero S.A., Uarak S.A., Agropecuaria La Mulita SA, Agropecuaria Doña Juanita, Dagarsa S.A., Ternisa S.A., Iustus S.A., Austrans S.A., Agro Los Paisanos S.A., Traxner SRL y Roberto Raimundo Serrano, ser en algunos casos socio



y en otros cotitular de cuentas bancarias de las empresas señaladas...".

El tribunal detalló la profusa cantidad de pruebas en las que se sostuvo la acusación y que conformaron a su vez el sustento del acuerdo de juicio abreviado celebrado, y valoró fundadamente que las conductas descriptas encontraban razonable apoyatura en la evaluación de ese plexo probatorio que autorizaba a considerar acreditado, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que los encausados, cada uno del modo descripto respectivamente, participaron secundariamente en el delito de asociación ilícita tributaria juzgado.

En primer lugar, y en este momento del análisis efectuado, cabe resaltar que la condena objeto de inspección jurisdiccional con base en el recurso de casación interpuesto por la defensa, ha sido producto de lo acordado en el marco y esquema jurídico procesal del juicio abreviado válidamente efectuado por esa defensa y el representante del Ministerio Público Fiscal, y homologado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario.

Por otro lado, es menester mencionar que constituir un acuerdo entre el imputado, asistido por su defensa, y el Fiscal, implica el reconocimiento de la responsabilidad de la persona sometida a proceso y las consecuencias penales que ello conlleva. En este marco, los encausados Báez, Berdichevsky y Prestera, prestaron conformidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

respecto a los hechos que les fueron imputados, a la responsabilidad penal que se le atribuyó, como así también a la calificación legal.

Ahora bien, el delito de asociación ilícita fiscal requiere la existencia de un acuerdo de voluntades, estable y con caracteres de cohesión y organización, entre tres o más personas imputables con la finalidad de cometer delitos en forma general e indeterminada, aun cuando se refieran a una misma modalidad delictiva, en el caso, de delitos tipificados en la ley penal tributaria.

De manera que el tipo penal en estudio (al igual que aquél previsto en el artículo 210 del Código Penal) no requiere la acreditación de la comisión de los concretos delitos de ese carácter, que, en su caso, resultarán hechos delictivos distintos y ajenos a la figura típica de que se trata.

En este sentido, el fundamento expuesto oportunamente por la AFIP para solicitar la incorporación de esta figura al Régimen Penal Tributario, fue que la experiencia en la investigación de delitos de evasión complejos permitió la detección de organizaciones altamente especializadas cuyo accionar se dirigía a vender en forma indiscriminada el *Know-how* para evadir impuestos en gran escala. Que "Incorporan muchas veces a su "servicio" los soportes técnicos y materiales para perpetrar las maquinaciones delictivas, siendo que, justamente, la finalidad de estas organizaciones no es la de perpetrar una



determinada evasión fiscal o previsional, sino la de brindar sustento a cualquier contribuyente que precise tal mecanismo y logística para evadir; y, de allí, su peligrosidad.

A la luz de lo expuesto, resulta inhábil a los fines de argumentar la errónea aplicación al caso de la figura típica de asociación ilícita tributaria -artículo 15, inciso c), de la Ley Penal Tributaria-, la argumentación relativa a que no se ha demostrado la intervención de los imputados Berdichevsky, Báez y Prestera en otros específicos delitos tipificados en dicha ley, ni, en su caso, la finalidad de su comisión individual y concreta, pues, como se adelantó, dichas conductas resultan ajenas al tipo penal aplicado.

En el referido contexto, la afirmación de que los encausados se limitaron a ejercer, mediante el accionar descrito en la sentencia, una conducta lícita, se presenta por demás abstracta y desconectada de la integral valoración de las pruebas y del contexto particular de la maniobra sometida a juzgamiento en su sistémica completitud, cercenándola y aislando en su análisis la intervención que les cupo a los imputados, mediante una argumentación que, por lo expuesto, resulta funcional a la pretensión de que, cada uno, respectivamente, limitó objetiva y subjetivamente sus hechos a la realización de la constitución y venta de las sociedades de que se trata, descontextualizándolos de la real dimensión fáctica, objetiva y subjetiva, de la que formaron parte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

En este definido escenario resulta adecuado estudiar el agravio relativo a la violación del derecho de defensa invocado por el recurrente cuando sostuvo que se privó a esa parte del derecho de compulsar la totalidad del material probatorio recabado en los 118 allanamientos realizados y que se encontraba en custodia de la AFIP. La defensa manifestó que le resultó imposible responder al requerimiento del *a quo* de indicar cuál era la documentación que pretendía llevar al juicio como prueba.

De la compulsa del expediente incorporado en forma digital surge que a fs. 8776 (el 2 de julio de 2020), y aun cuando no se le había otorgado el traslado para ofrecer prueba, el ahora recurrente solicitó al tribunal que se le remitieran: las actas de determinación de deuda y la denuncia presentadas por la AFIP, "toda la documentación relativa a la maniobra de evasión presentada por AFIP ya sea informe técnico de deuda y/o ejecución de deuda o cualquiera otra prueba presentada por el organismo recaudador AFIP, en el presente proceso", y el envío de toda constancia que estuviese escaneada de la presente causa. Ante ello, en la misma fecha, el tribunal ordenó: la digitalización total de la presente causa (que tuvo inicio en el año 2011 -antes de que se implementara el Sistema de Gestión Judicial Lex 100-) a fin de ponerla a disposición de las partes que lo requieran; y, asimismo, priorizar la digitalización solicitada, para lo cual, también ordenó que el señor defensor identificara



previamente la documentación que precisaba, indicándole que podía consultar para ello tanto las dos (2) notas de secuestro labradas por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario -glosadas a fs. 8457/8467 y 8468/8469 del expediente digital FRO 42000475/2011- como el detalle de los "elementos de convicción" señalados por la fiscalía al momento de contestar la vista que le fuera conferida oportunamente (con cita de la fs. 8554/8588 y 8589/8650 del FRO 42000475/2011/T01), como así también de las empresas pertinentes.

Es así que, el 13 de julio de 2020, Berdichevsky pidió que se pusieran a disposición de esa parte las "70 presentaciones que aportó la AFIP a lo largo del presente expediente", compulsadas por secretaría el 2 de julio de 2020, y respecto de la totalidad de las personas físicas y jurídicas sindicadas en autos. Ante ello, por secretaría se informó que se encontraban ya escaneados los primeros cuerpos del expediente y que la mayor parte de las citadas presentaciones de la AFIP se encontraban entre los cuerpos 37 a 41 inclusive. El presidente del tribunal estuvo a lo informado, disponiendo el escaneo prioritario de esas partes de la causa.

El 3 de agosto, el abogado Berdichevsky, alegando la imposibilidad de concurrir a la sede del tribunal a compulsar la documentación pretendida -en orden a la situación de Pandemia por Covid-19 y por encontrarse el letrado en Buenos Aires-, señaló al tribunal que, no obstante la puesta a disposición de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

los cinco cuerpos que contenían las distintas actuaciones presentadas por la AFIP, había actuaciones “que no estaban al alcance de esa defensa” y que, a su vez, pretendía compulsar el expediente “NN UIF 53/16 s/ inf. art. 303 del C.P.” que se encontraba delegado en su instrucción “en la fiscalía de la ciudad de Rosario” (según los términos del señor defensor). Por ello, solicitó que se suspendiera el plazo para el ofrecimiento de prueba que prontamente se le cursaría.

El 20 de agosto de 2020, y ya cumplido el ofrecimiento de prueba por parte de las restantes partes del proceso, se le otorgó la vista al defensor Berdichevsky, el que -el 24 de agosto siguiente- volvió a solicitar que se suspenda el término otorgado a esa parte hasta tanto existiera la posibilidad cierta de esa defensa, que se encontraba en Buenos Aires, para acceder a toda la prueba; a lo cual el tribunal hizo lugar “de manera excepcional” y hasta que la causa estuviera digitalizada en su totalidad.

Asimismo, el 25 de agosto de 2020, se dispuso recordar al ahora recurrente lo dispuesto el 2 y el 15 de julio, en cuanto a la necesidad de que el letrado precisara cuáles eran los otros documentos que consideraba pertinente cotejar. A su vez, se le hizo saber que, en atención a la naturaleza de la causa, la mayoría de las partes ya habían ofrecido prueba reservando su derecho de ampliarla una vez ofrecida y proveída la totalidad ante la recepción de nuevas actuaciones (como la



causa solicitada por Berdichevsky y que sí había sido individualizada por el fiscal general en su ofrecimiento de prueba, aunque no por el nombrado letrado).

Ya completa la digitalización del expediente, el 8 de octubre de 2020, el tribunal corrió una nueva vista -dispuesta en el artículo 354 del C.P.P.N.- al ahora impugnante; siendo que el 13 de octubre el defensor reclamó las fojas cuya lectura consideraba "ilegible o incompleta" (lo que fue minuciosa y pormenorizadamente atendido por el *a quo* el 19 de octubre de 2020, a la vez que se le informó que su lectura era posible a través del sistema *Lex100* o que, en su caso, también podría el letrado concurrir al tribunal a compulsar la causa y demás documentación).

El 6 de noviembre de 2020, el defensor presentó el ofrecimiento de prueba y solicitó la realización de instrucción suplementaria, y, luego, una ampliación en la que acompañó documentación y un dictamen pericial contable (el 20 de noviembre).

Posteriormente, el 11 de marzo de 2021, el fiscal general informó al tribunal que con varias de las defensas se encontraban tratando la posibilidad de implementar en los actuados el mecanismo de juicio abreviado previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N.; y, en lo ahora pertinente, el 2 de septiembre de 2021, el tribunal proveyó acerca de los ofrecimientos de prueba realizados por las partes.

El abogado Berdichevsky interpuso recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

de reposición, agraviándose en particular de que no se hiciera lugar al peritaje informático propuesto por considerar el *a quo* que ya obraban dos peritajes informáticos y que no se habían propuesto nuevos puntos de pericia. Planteó allí el defensor que no se proponía un nuevo punto de ese peritaje sino otro destinado a verificar el debido cuidado de la cadena de custodia sobre la prueba informática. Respecto del peritaje contable que se había solicitado sobre varias empresas, sostuvo entonces el defensor que si bien no se encontraban investigadas en autos, entre otras cuestiones, consideraba necesario determinar si habían o no pagado los impuestos en tanto se encontraban cuanto menos mencionadas en el caso; y, finalmente, señaló que insistía en la solicitud de remisión de la totalidad de la documentación incautada por la AFIP "sea cual fuere la regional", toda vez que le era imposible a esa parte indicar cuáles eran las regionales que tenían documentación incautada en el presente caso. A su vez, el 27 de septiembre de 2021, pidió la remisión de varios expedientes *ad effectum videndi*; y, el 29 de ese mismo mes y año, se celebró la audiencia preliminar al juicio (de conformidad a lo dispuesto por esta Cámara Federal de Casación Penal en la Acordada 1/12).

El 18 de octubre de 2021 el *a quo* dispuso solicitar la remisión de los expedientes solicitados, y se hizo lugar al posterior pedido del defensor Berdichevsky para que la AFIP informara respecto de las determinaciones de oficio y ajustes



de los períodos fiscales comprendidos entre 2008 y 2010 de numerosas empresas (cfr. el punto VI); entre otras medidas de prueba. El 14 de diciembre de 2021 se rechazó el recurso de reposición interpuesto al considerarse que las consultas relativas a la cadena de custodia del material analizado en el peritaje informático podrían ser efectuadas en el juicio oral a los respectivos peritos; que las empresas mencionadas no se encuentran imputadas en la presente causa por lo que no correspondía la prueba pericial contable solicitada por la parte; y que la documentación invocada por esa defensa no había sido individualizada como le fue requerido, a pesar de que en la causa existen diversas constancias (como actas de procedimientos, allanamientos, notas de elevación, informes actuariales y cargos) e información relativa a la documentación que fue secuestrada, y que el *a quo* consideró basta, y que el profesional pudo consultar a los fines de cumplir con su individualización. La defensa interpuso un recurso de casación el que fue rechazado por el tribunal, y esta Sala IV, el 15 de marzo de 2022, resolvió no hacer lugar al recurso de queja interpuesto (cfr. Reg. Nro. 238/22).

A su vez, el 9 de febrero de 2022, la defensa -ahora recurrente- informó que las partes se encontraban a punto de concretar un acuerdo de juicio abreviado por lo que no sería necesaria la realización del debate oral programado, lo que fue ratificado luego por el fiscal general; celebrándose el 9 de marzo de 2022.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

En consecuencia, como se dijo en un acápite precedente, el tribunal fijó audiencia *de visu* para el 9 de marzo de 2022, en la que los imputados, asistidos por sus defensores (oportunidad en la que también intervino el letrado Berdichevsky) manifestaron expresamente ante el tribunal que suscribieron voluntariamente dicha conformidad sobre la existencia de los hechos imputados y la calificación legal escogida.

El racconto efectuado permite concluir que en modo alguno se evidencia en el recurso de casación interpuesto, ni surge de las concretas constancias del trámite otorgado al presente proceso (que no fueron analizadas por el impugnante), que el derecho de defensa de los encausados se haya visto afectado; siendo que, por el contrario, en el escenario descripto resulta que se ha dado curso a la sustancial prueba que esa parte ha tenido oportunidad suficiente de ofrecer, habiendo otorgado el tribunal motivos suficientes y razonables respecto de aquella que consideró sobreabundante, impertinente en relación al objeto procesal de la investigación desarrollada o, en su caso, no individualizada por el recurrente al considerar fundadamente que tuvo esa defensa a su alcance las constancias que le permitieron cumplir con este último requerimiento.

Además, en el acta de juicio abreviado se encuentra detallada en su totalidad la prueba que dio soporte a la imputación de las conductas respecto de las cuales los encausados, asistidos por



esta misma defensa, prestaron conformidad, la que fue retomada por el tribunal. De manera que tuvo la parte ahora recurrente oportunidad de cuestionarla concretamente, manifestando cuál ha sido el perjuicio concreto que le fue irrogado en razón de las falencias que ahora alega de modo abstracto.

En este punto del análisis efectuado corresponde memorar que, efectivamente, las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia. En efecto, requiere la demostración de un perjuicio concreto para la parte que la alega (Fallos: 295:961; 298:312; 330:4549; entre varios otros); afectación específica que no ha sido argumentada por el recurrente en tanto no se ha hecho cargo, primero de motivar la imposibilidad de individualizarla en base a las constancias incluso sugeridas por el mismo tribunal, y, sustancialmente, de concretar su agravio relacionándolas con el plexo probatorio en el que se apoyó la prueba respecto de las respectivas conductas por las que fueron condenados sus asistidos, de manera de explicar su pertinencia.

En razón de las consideraciones precedentes, corresponde concluir que las discrepancias valorativas afirmadas de modo genérico por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 42000475/2011/TO1/33/CFC3

la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre otros), en los graves defectos del proceso (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605) o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1188).

En ese sentido, más allá de las alegaciones referidas a la vulneración al derecho de defensa en juicio y debido proceso, el impugnante no logra evidenciar una falta de fundamentación en las resoluciones de las que ahora se agravia, que impida su consideración como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

Por ello corresponde, y así lo propicio, rechazar el recurso de casación interpuesto, sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

VII. Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de José Luis Prestera, Raúl Báez y Claudia Berdichevsky; sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h C.A.D.H., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al juzgado de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Firmado: Gustavo M. Hornos.

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara**

Fecha de firma: 05/09/2022

Alta en sistema: 06/09/2022

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#36585741#340008462#20220905143614918